



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 407 -2019-MPCP

Pucallpa,

03 AGO. 2019

VISTOS:

Expediente Externo N° 16475-2017, Expediente Externo N° 26824-2017, Expediente Externo N° 46185-2017, Expediente Externo N° 19739-2018, Expediente Externo N° 02854-2018, Expediente Externo N° 34599-2018, Expediente Externo N° 52216-2018, Expediente Externo N° 53533-2018, Expediente Externo N° 59430-2018, Expediente Interno N° 11367-2019; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 06/06/2017, ingresado con **Expediente Externo N° 26824-2017, NEIL PINEDO FLORES**, identificado con DNI N° 00101072, Vicepresidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó a esta Entidad Edil la **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos**;

Que, mediante escrito de fecha 31/03/2017, ingresado con **Expediente Externo N° 16475-2017, YSABEL VALDIVIA MARTINEZ**, en representación de **ZOILA LUZ VARGAS DAVILA, ROMER SIXTO VARGAS DAVILA, LAURA DELICIA VARGAS DAVILA**, interpuso oposición al trámite **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos** iniciado por el representante de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril;

Que, mediante escrito de fecha 10/05/2017, ingresado como anexo al **Expediente Externo N° 16475-2017, ZOILA LUZ VARGAS DAVILA**, interpuso oposición al trámite **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos** iniciado por el representante de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril;

Que, mediante escrito de fecha 13/09/2017 ingresada como anexo al **Expediente Externo N° 26824-2017**, la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, identificada con DNI N° 00124360, alegando ser Vice presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirigió a esta Entidad Edil, a fin de solicitar visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos;

Que, mediante **Informe N° 148-2017-MPCP-GAT-SGPUOTyV-DHVA** de fecha 19/09/2017, el Técnico de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, en atención a la solicitud contenida en el **Expediente Externo N° 26824-2017** sugirió rediseñar el total del planeamiento urbano, partiendo primero por acatar las áreas de riesgo a través de las fajas marginales establecidas en el ANA; segundo reubicar las áreas de equipamiento urbano (educación, salud, otros usos y parque ecológico) por estar en zona inundable y tercero se sugiere ampliar la sección de gran parte de las vías internas o locales del AA.HH ya que la gran mayoría son insuficientes para el acceso del fluido de tantos vehículos particulares de servicios de transporte y finalmente en caso de desastres de vehículos tales como camiones de bomberos y cisternas;

Que, mediante escrito de fecha 02/10/2017, ingresado con **Expediente Externo N° 46185-2017, WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, identificado con DNI N° 21146285, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó a esta Entidad Edil, solicitó la **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos** (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH y otras formas de Posesión Informal;

Que, mediante **Informe N° 065-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-VJLY** de fecha 27/10/2017, el responsable de Habilitaciones Urbanas, en atención a la solicitud contenida en el **Expediente Externo N° 26824-2017**, concluyo en lo siguiente: "(...) el administrado deberá de corregir las observaciones indicadas, conforme las normas vigentes, lo siguiente: (I) Respetar la faja marginal establecida en la establecida en la R.A N° 1156-2014-ANA-ALA del 24/11/2014. Desocupar el área inundable ocupada por el ANA; (II) La zonificación es RBD, por tanto el área mínimo del lote es 300 m2, debe de reformular la dimensión de los lotes; (III) Dejar áreas de aporte en terrenos aptos para su uso y con el porcentaje reglamentario; (IV) El Jirón Las Perlas del sur debe tener una sección de 20.00ml; (V) Los pasajes, debe ser más anchos para vehículos en caso de emergencia";



Que, mediante **Informe N° 068-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-VJLY** de fecha 20/11/2017, el responsable de Habilitaciones Urbanas en atención a la solicitud contenida en el **Expediente Externo N° 46185-2017**, concluyo en lo siguiente: "(...) *el administrado deberá de corregir las observaciones indicadas, conforme las normas vigentes, lo siguiente: (I) Respetar la faja marginal establecida en la establecida en la R.A N° 1156-2014-ANA-ALA del 24/11/2014. Desocupar el área inundable ocupada por el ANA; (II) La zonificación es RBD, por tanto el área mínimo del lote es 300 m2, debe de reformular la dimensión de los lotes; (III) Dejar áreas de aporte en terrenos aptos para su uso y con el porcentaje reglamentario (ver cuadro comparativo); (IV) El Jr. Las Perlas del sur debe tener una sección de 20.00ml; (V) Los pasajes, debe ser más anchos para vehículos en caso de emergencia; (VI) la vigencia de la directiva se encuentra caduca, debe renovarse; (VII) También deberán definir que persona se encargara de la gestión (...)*";

Que, mediante **Oficio N° 1178-2017-MPCP-GAT** de fecha 04/12/2017, el Gerente de Acondicionamiento Territorial, se dirige **NEIL PINEDO FLORES**, Vicepresidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, a fin de poner en conocimiento las observaciones advertidas, respecto al trámite de visación de planos, con el objeto que cumpla con levantar los mismos. **Dicho documento fue notificado a ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO, con fecha 04/12/2017;**

Que, mediante **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT** de fecha 05/12/2017, el Gerente de Acondicionamiento Territorial, se dirige a **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, a fin de poner en conocimiento las observaciones advertidas, respecto al trámite de visación de planos iniciado con el Expediente Externo N° 46185-2017, con el objeto que cumpla con levantar los mismos. **Dicho documento fue notificado a ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO, con fecha 16/04/2018;**

Que, mediante **Oficio N° 005-2017** de fecha 06/12/2017, **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser la Presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, se dirigió a esta Entidad Edil, a fin de levantar las observaciones advertidas mediante el **Oficio N° 1178-2017-MPCP-GAT** de fecha 04/12/2017;

Que, mediante **Informe N° 074-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-VJLY** de fecha 07/12/2017, el responsable de habilitaciones urbanas, haciendo referencia al **Expediente Externo N° 46185-2017**, concluye que deberá notificarse nuevamente al interesado para el levantamiento de las observaciones advertidas;

Que, mediante escrito de fecha 18/01/2018, ingresado con el **Expediente Externo N° 02854-2018**, la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser Presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó la visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH y otras formas de Posesión Informal;

Que, mediante escrito de fecha 13/02/2018 **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, se dirigió a esta Entidad Edil en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, a fin de **REITERAR** su solicitud de **visación de planos efectuada con fecha 02/10/2017;**

Que, mediante **Memorial de fecha 19/02/2018**, **JUAN PABLO MEZA**, identificado con DNI N° 21149957, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, solicitó a esta Entidad Edil la visación de planos solicitados mediante **Expediente Externo N° 46185-2017**, que fuera solicitado por el anterior presidente Sr. **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**; asimismo señala que la única persona acreditada para realizar es el señor Juan Pablo Meza;

Que, mediante **escrito de fecha 23/02/2018** **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, se dirigió a esta Entidad Edil en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, a fin de interponer Recurso de Reconsideración contra la solicitud **visación de planos** contenida en el **Expediente Externo N° 46185-2017;**

Que, mediante **escrito de fecha 06/04/2018** **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, se dirigió a esta Entidad Edil en calidad de Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, a fin de interponer Recurso de Apelación, contra la denegatoria ficta a la solicitud **visación de planos** contenida en el **Expediente Externo N° 46185-2017;**

Que, mediante **escrito de fecha 20/07/2018**, ingresada con **Expediente Externo N° 34599-2018**; **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser Presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirigió a esta Entidad Edil a fin de solicitar la no paralización de las labores de Manzaneo;

Que, mediante escrito de fecha 30/10/2018 ingresado con el **Expediente Externo N° 522116-2018**, **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirigió a esta Entidad Edil, a fin de informar lo siguiente: " (...) *Habiendo acordado en asamblea, de que nos quedemos con las medidas anteriores correspondientes, y que con las medidas actuales vienen generando problemas entre los moradores, ya que no se van a retirar donde a ellos les corresponde , y así como también acordamos respetar lo que está en la medida del*

manzaneo y por ello necesitamos la presencia de los arquitectos que son conocedores del proyecto y puedan explicar a la población poder continuar con todo el trabajo que se viene realizando (...);

Que, mediante escrito de fecha 09/11/2018, ingresado con el **Expediente Externo N° 53533-2018, ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, alegando ser presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, se dirige a esta Entidad Edil, a fin de remitir una copia legalizada del Acta de Asamblea Extraordinaria llevada el 29/10/2018;

Que, mediante **Oficio N° 1185-2018-MPCP-GAT** de fecha 30/11/2018, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial informa a **Juan Pablo Meza Vela** que el **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT** de fecha 05/12/2017 fue recepcionado por la señora **CONSUELO ESCOBAR PIZANGO** con fecha 16/04/2018; asimismo refiere: "(...) la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con **Informe N° 156-2018-MPCP-GAT-SGFP-VAEH**, da conformidad al proceso de Visación de Planos con Fines de electrificación del Proyecto Integral 9.300, efectuado el día 24-08-2018, donde su A.H 02 de Abril está incluido";

Que, mediante **escrito de fecha 18/12/2018**, ingresado con **Expediente Externo N° 59430-2018, JUAN PABLO MEZA VELA**, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó la nulidad del Proceso de Visación de Planos y la nulidad de la notificación del **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT**, el mismo que contiene observaciones al trámite de visación de planos solicitado por el entonces presidente de su representada Sr. Wilder Ruiz del Águila, tramitado en el Expediente Externo N° 46185-2017, **consecuentemente nulo el procedimiento de visación de planos hasta el acto indicado**;

Que, mediante **escrito de fecha 22/01/2019, JUAN PABLO MEZA VELA**, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, solicitó: "(...) **se expida la Resolución que corresponda en el procedimiento administrativo denominado Nulidad de la notificación del Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT, el oficio in comento se me dio a conocer mediante el Oficio N° 1185-2018-MPCP-GAT, donde se me comunico que la observación a la solicitud de Visación de plano fue recepcionado por la Sra. ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO, persona carente de toda representación legal de mi representada (...)**";

Que, mediante **escrito de fecha 06/03/2019**, el administrado **JUAN PABLO MEZA VELA**, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, presentó desistimiento del recurso de presentado por **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA** (Apelación contra resolución ficta) del acto contenido en el **Expediente Externo N° 46185-2017**, manifestando que a posteriori tomó conocimiento que esta comuna está realizando el trámite correspondiente a la visación de los planos de propiedad de su representada, habiéndose notificado cierta observación a los planos cuya visación solicitó persona extraña y que viene subsanándose en la instancia correspondiente;

Que, mediante **Informe Legal N° 009-2019-MPCP-GAT-SGFP-JAAP/AL** de fecha 21/02/2019, la asesora legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad refiere que a través del Informe Legal N° 141-2018-MPCP-GAT-SGFP/LNH-AL de fecha 27/06/2018, se da cuenta de un escrito de apelación por denegatoria ficta presentado el 06/04/2018, es decir antes de la notificación del **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT** de fecha 05/12/2017; asimismo recomienda comunicar al administrado Juan Pablo Meza Vela en calidad de presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, que se procederá a hacer la evaluación correspondiente de los Expedientes N° 16475-2017, 26824-2017 y 46185-2017, a fin de atender su solicitud, por lo que se le curso el Oficio N° 180-2019-MPCP-GAT de fecha 01/03/2019;

Que, mediante **escrito de fecha 17/04/2019**, el administrado **JUAN PABLO MEZA VELA**, se dirigió a esta Entidad Edil, a fin de solicitar se expida la resolución correspondiente en la solicitud de nulidad de visación de planos, pues caso contrario acudirá al Ministerio Público (Fiscalía Penal) para interponer las denuncias que correspondan;

Que, mediante **Informe Legal N° 039-2019-MPCP-GAT-SGFP-MERR/AL** de fecha 29/04/2019, la Asesora Legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opina que mediante el acto administrativo correspondiente se resuelva: "(...) **Declarar NULO los actos administrativos contenidos en el expediente Externo N° 26824-2017 y en consecuencia nula la notificación contenida en el Oficio N° 1178-2017-MPCP-GAT de fecha 04 de diciembre del 2017 de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1) y 4) del art. 10° e inciso 21.4) del art. 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General por cuanto la solicitud de visación de planos de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, para fines de otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos fue realizada en representación de la referida asociación por personas ajenas a la misma y que no demuestran contar con representación ni poderes para actuar en nombre de ella (...)**";

Que, mediante **Informe Legal N° 003-2019-MPCP-GAT-SGFP/AL** de fecha 05/06/2019, la Asesora Legal adscrita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, opino que se debía remitir los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva declarar la Nulidad de Oficio en forma parcial respecto a la visación de planos tramitado por **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO** a través del Expediente Externo N° 02854-2018;



Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**¹, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*; en esa línea el artículo 9 prescribe: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 215° del TUO de la LPAG indica: *“(…) Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (…)*”. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Que, el artículo 62° del TUO de la LPAG señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente ***“Representación de personas jurídicas Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.*** Al respecto, cabe señalar que el marco normativo legal vigente establece que las personas morales o jurídicas se constituyen en una ficción jurídica para validar al conjunto de personas que se unen para un fin en común; fin en común que hace de necesidad separar los derechos, deberes y obligaciones de cada una de las personas naturales que la componen con respecto a dichos derechos, deberes y obligaciones del nuevo ser ficticio en el mundo real pero que asume la posición jurídica de administrado. En el curso del procedimiento administrativo, esta precisión cabe replicarla de modo tal que para que participe en él debe hacerlo de modo indirecto, esto es, debe hacerlo a través de personas físicas o naturales a las que le debe dar la necesaria autorización para obrar en su nombre. En consecuencia, se desprende que las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y el de sus estatutos para ser representados. **Es necesario en el escrito de acreditación hacer mención y acompañar copia de los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos;**

Que, el artículo 158° del TUO de la LPAG indica: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **(I) Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **(II) Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la decisión administrativa dispuesta en el **Expediente Externo N° 02854-2018 “Visación de Planos”** efectuada por el **Gerente de Acondicionamiento Territorial**, el administrado **JUAN PABLO MEZA VELA, Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril**, solicita la **“Nulidad de Visación de Planos y otros”**; en tal sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 154° del TUO de la LPAG, que señala: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*, este Despacho considera pertinente realizar el siguiente análisis:

¹Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto los hechos acaecieron en dicha fecha.

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: “**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**”; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: “**La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)**”;

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina “**presunción**” de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

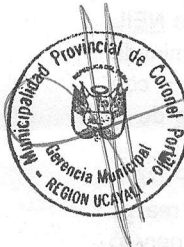
Que, el “**Principio del Debido Procedimiento**” administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria**, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**;

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: **primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente**, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra precepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta – que considera valederos; y, **segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia** pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: “**211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario**”;

Que, por lo tanto, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: (i) **a solicitud del propio administrado** conforme el artículo 11° del TUO de la LPAG, tal como se establece en el numeral 11.1, es decir **el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley (Reconsideración y/o Apelación)**; (ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se **concretiza cuando la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto del acto administrativo** conforme al artículo 211° del TUO de la LPAG; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución;



Que, bajo ese contexto normativo y doctrinario, lo solicitado mediante escrito de fecha 18/12/2018, a través del cual solicito “**Nulidad de Visación de Planos y otros**” deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la **nulidad se plantea vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° y 215° del TUO de la LPAG y dentro del plazos establecidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG;

Que, sin perjuicio de que lo peticionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 211° y 11° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad considera necesario realizar una evaluación oficiosa de la validez del acto administrativo contenido en la “**Visación de Planos N° 005**” de fecha 24/08/2018, a fin de determinar si el “acto administrativo” ha sido emitido de forma válida; en ese sentido, luego de analizar los actuados se advirtió que originalmente mediante solicitud de fecha 06/06/2017, ingresada con **Expediente Externo N° 26824-2017, NEIL PINEDO FLORES**, identificado con DNI N° 00101072, **Vicepresidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril**, solicitó a esta Entidad Edil la **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos** (Electricidad, Agua y Desagüe) en AA.HH y otras formas de Posesión Informal, sin embargo este no presentó documento alguno mediante el cual acredite legitimidad para obrar, razón por la cual la misma debió ser declarada **IMPROCEDENTE** en su oportunidad, toda vez que según se desprende de los documentos que se adjuntaron a su solicitud la facultad de representación en ese momento la ostentaba **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, identificado con DNI N° 21146285, el mismo que mediante escrito de fecha 02/10/2017, ingresado con **Expediente Externo N° 46185-2017**, solicitó la **visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos**, acreditando su representatividad a través del Certificado de Vigencia de Poder Inscrito en la **Partida Electrónica N° 11123645**;

Que, cabe señalar que el Área Técnica mediante **Informe N° 148-2017-MPCP-GAT-SGPUOTVvV-DHVA** de fecha 19/09/2017 e **Informe N° 065-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-VJLY** de fecha 27/10/2017, realizó observaciones a la solicitud iniciada con el **Expediente Externo N° 26824-2017**, en merito a los cuales se generó el **Oficio N° 1178-2017-MPCP-GAT** de fecha 04/12/2017, a través de la cual sin mayor criterio técnico y/o legal se requirió a **NEIL PINEDO FLORES**, subsanar las observaciones advertidas, documento que pese a estar dirigido a una determinada persona fue notificada a **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, identificada con DNI N° 00124360, quien con fecha 06/12/2017 a través de un documento denominado “**Oficio N° 005-2017**”, alegando ser la presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, sin presentar documento alguno que la acredite como tal pretendió levantar las observaciones advertidas mediante el Oficio N° 1178-2017-MPCP-GAT; asimismo mediante **Informe N° 068-2017-MPCP-GAT-SGPUOTV-VJLY** de fecha 20/11/2017, se realizó observaciones a la solicitud presentada con el **Expediente Externo N° 46185-2017**, en virtud a las cuales se generó el **Oficio N° 1187-2017-MPCP-GAT** de fecha 05/12/2017, el cual fue incorrectamente notificado a **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO** el 16/04/2018, pese a que la misma no fue la que realizó la petición que generó el **Expediente Externo N° 46185-2017**;

Que, mediante **escrito de fecha 18/01/2018**, ingresado con **Expediente Externo N° 02854-2018**, la administrada **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, solicitó ante esta Entidad Edil la visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos, alegando ser la Presidenta de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, lo cual lo acredita con un documento expedido por la Sub Gerencia de Desarrollo Social, a través de la cual dicha dependencia la reconoce como **presidenta de la Comisión de Gestión Pro Desarrollo de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril**, el cual fue calificado de manera favorable por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad mediante el **Informe N° 156-2018-MPCP-GAT-SGFP-VAEH** de fecha 23/08/2018, en virtud a la cual se procedió a visar los planos presentados por **ILDA CONSUELO ESCOBAR PIZANGO**, pese a que dicha persona carecía de legitimidad para obrar en nombre de la referida asociación; razón por la cual dicho acto administrativo es **NULO DE PLENO DERECHO**, toda vez que el artículo 62^{o2} del TUO de la LPAG señala de manera clara, expresa e inequívoca que las personas jurídicas intervienen en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

Que, por otro lado, resulta importante precisar que **WILDER RUIZ DEL ÁGUILA**, alegando ser presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril presentó los siguientes documentos: (I) **escrito de fecha 13/02/2018**, a través del cual reiteró a esta Entidad Edil su pedido de Visación de planos efectuada con fecha 02/10/2017; (II) **escrito de fecha 23/02/2018**, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración; (III) **escrito de fecha 06/04/2018**, mediante el cual interpone recurso de apelación por denegatoria ficta a su pedido, frente al silencio administrativo invocado. No obstante, al momento de la presentación de dichos documentos ya no

²Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto los hechos acaecieron en dicha fecha.

contaba con facultades de representación, toda vez que conforme consta en el asiento C00004 de la **Partida Electrónica N° 11123645 del Registro de Personas Jurídicas No Societarias de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa**, actualmente el cargo de **Presidente del Concejo Directivo** de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril desde el **24/10/2017**, es el señor **JUAN PABLO MEZA VELA**, cuyo mandato vence el **23/10/2019**, razón por la cual carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto a dichas solicitudes;

Que, en esa línea de ideas, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **VISACIÓN DE PLANOS N° 005 de fecha 24/08/2018**, efectuada por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el derecho al Debido Proceso contemplado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú; consecuentemente habiendo precisado que el TUO de la LPAG en su artículo 3° **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; como resultado de ello se advierte que la **VISACIÓN DE PLANOS N° 005** de fecha 24/08/2018, agravia el derecho fundamental al Debido Proceso y principio de Legalidad, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1³ y 2⁴ del artículo de la 10° del TUO de la LPAG;

Que, mediante **Informe legal N° 738-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 26/07/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, **OPINA** que la autoridad superior, resuelva **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por **JUAN PABLO MEZA VELA** con fecha 18/12/2018, sobre “**Nulidad de Visación de Planos y otros**”, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la nulidad se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 226° del TUO de la LPAG; asimismo **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Visación de Planos N° 005** de fecha 24/08/2018; y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior al que el Área Técnica realizó la calificación (con observaciones) del **Expediente Externo N° 46185 -2017**, a fin de **EMPLAZAR correctamente** al actual presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, para que levante las observaciones advertidas dentro del plazo de Ley, conforme lo señala el TUO de la LPAG;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la ACUMULACIÓN de los 10 expedientes (Expediente Externo N° 16475-2017, Expediente Externo N° 26824-2017, Expediente Externo N° 46185-2017, Expediente Externo N° 19739-2018, Expediente Externo N° 02854-2018, Expediente Externo N° 34599-2018, Expediente Externo N° 52216-2018, Expediente Externo N° 53533-2018, Expediente Externo N° 59430-2018, Expediente Interno N° 11367-2019), **por guardar conexión respecto a la solicitud de “visación de planos Provisionales para Fines de Otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos”** formulada por el presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH 02 de Abril, debiendo procederse con la acumulación de todos estos, al **Expediente Externo N° 46185-2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por **JUAN PABLO MEZA VELA** con fecha 18/12/2018, sobre “**Nulidad de Visación de Planos y otros**”, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantean vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 226° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Visación de Planos N° 005** de fecha 24/08/2018; y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior al que el Área Técnica realizó la calificación (con observaciones) del **Expediente Externo N° 46185 -2017**, a fin de **EMPLAZAR correctamente** al actual Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, para que levante las observaciones advertidas dentro del plazo de Ley, conforme lo señala el TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad realizar una nueva evaluación técnica de la solicitud presentada por el Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril, **en estricta observancia a normatividad vigente de la materia**.

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para los fines de su competencia.

³ Artículo 10° Numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁴ Artículo 10° Numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

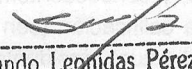
ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en el presente expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente resolución al administrado y a la gerencia correspondiente, debiéndose notificar al primero en su domicilio real ubicado en la Mz. 19 Lt. 15 de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del A.H 02 de Abril - calleria Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

